

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2020 12:35:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 324-2019 (NCP) LIMA NORTE

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. Para que esta Suprema Sala pueda conocer la revisión de sentencia, el solicitante debe estar legitimado activamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código Procesal Penal; al no cumplirse este requisito, cabe rechazar de plano la demanda.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por don Ruperto Benites Trujillo (agraviado)¹; con los recaudos que se adjuntan al principal.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

El auto de vista contenido en la Resolución s/n, del veinte de marzo de dos mil catorce², expedido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante el cual se confirmó la resolución del veintiuno de octubre de dos mil trece³, emitida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, mediante la cual de oficio se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, en la causa seguida contra don Sixto Hilares Quintana y otro, por la presunta comisión del delito de estafa, en la modalidad de estelionato, en agravio de don Ruperto Benites Trujillo.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. El demandante refiere que existió demora en la tramitación del proceso instaurado en su agravio, debido a que los procesados se coludieron con el personal del Juzgado, lo que dio lugar a que se emitiera de oficio un auto de excepción de prescripción, el cual fue confirmado por la Sala Superior Penal, y se remitieron copias a la Oficina de Control de la Magistratura.

2.2. Ampara su pedido en el artículo 439 del Código Procesal Penal, sin expresar causa de modo puntual.

¹ Cfr. folios 1 a 9.

² Cfr. folios 12 a 14.

³ Cfr. folios 16 a 18.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Normatividad del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)

1.1. El artículo 439 prevé que la revisión de las sentencias condenatorias firmes proceden, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. **Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.**
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. **Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.** [Resaltado agregado]

1.2. El artículo 440 contempla quiénes son los sujetos legitimados para interponer este recurso:

1. La acción de revisión podrá ser promovida por el **fiscal supremo en lo penal** y por el **condenado**. [Resaltado agregado]
2. Si el condenado fuere incapaz, podrá ser promovida por su representante legal; y, si hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, en ese orden.

1.3. Los incisos 1 y 2 del artículo 441 prevén el contenido que tendrá la demanda:

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente:
 - a) La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
 - b) La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.
 - c) La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.

2. Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

1.4. Los numerales 1 y 2 del artículo 443, en cuanto al trámite de la demanda, señalan:

1. Interpuesta la demanda con sus recaudos, la Sala examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si la demanda fuera inadmitida, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad.
2. Si se admite la demanda, la Sala dará conocimiento de la demanda al fiscal o al condenado, según el caso. Asimismo, solicitará el expediente de cuya revisión se trate y, si correspondiera, la prueba documental señalaba por el demandante.

1.5. El artículo 444 señala cuáles son las facultades de la Corte Suprema en el supuesto que declare fundada la demanda de revisión:

1. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria.
2. Si la sentencia dispone un nuevo juicio, éste será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales que tornaron admisible la revisión.
3. Si la sentencia es absolutoria, se ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación y de multa, así como -de haberse solicitado- la indemnización que corresponda por error judicial.
4. La sentencia se notificará a todas las partes del proceso originario.

1.6. En los incisos 1 y 2 del artículo 497 se establece que:

1. Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso.
2. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

1.7. El artículo 504 señala en cuanto al pago de costas:

1. Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Si la decisión en el incidente le es favorable, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si nadie se opuso al requerimiento del que promovió el incidente y obtuvo decisión favorable, no se impondrán costas.
2. Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

1.8. El inciso 1 del artículo 506 prevé el trámite para la liquidación de las costas procesales:

1. Las costas serán liquidadas por el secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla con lo ejecutoriado.

Normatividad del Código Procesal Civil⁴ (en adelante, CPC)

1.9. El artículo 426 prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones

1.10. El artículo 427 consigna como causas de improcedencia de la demanda:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. [Resaltado agregado]

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1.11. La Revisión de Sentencia NCP N.º 172-2014 San Martín, del diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Transitoria, señaló que:

La revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. [Resaltado agregado]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia de orden procesal penal (ver numerales 1.3. y 1.4. del SN); y, en lo pertinente, en lo regulado por el orden procesal civil (ver numerales 1.9. y 1.10. del SN), normas aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

2.2. La acción de revisión de sentencia es extraordinaria y residual, en razón a que únicamente procede por causas expresamente previstas por la ley (ver numeral 1.1. del SN); por lo que resulta inviable acudir a cuestiones diversas, distintas a las contempladas en la norma procesal.

2.3. Se advierte que el demandante no se encuentra legitimado para accionar este recurso (ver numeral 1.2. del SN), debido a los efectos que la ley ha previsto que pudieran derivarse, precisamente, en favor del condenado; por ello, los únicos sujetos que se encuentran habilitados por la norma procesal son: el fiscal supremo en lo penal y el condenado, en caso

⁴ Aplicable supletoriamente al proceso penal.

que este último no pueda por razón de incapacidad, fallecimiento u otro motivo, otros sujetos descritos en la norma pueden ejercer su representación.

2.4. Se configura el motivo establecido en el numeral 1, del artículo 427, del CPC (ver numeral 1.10. del SN), dado que es evidente que el demandante carece de legitimidad para obrar.

2.5. Asimismo, es claro que el sustento fáctico del planteamiento analizado (revisión de auto de vista que confirma excepción de prescripción) no se subsume en ninguno de los presupuestos normativos contemplados en el recurso de revisión de sentencia ni cumple con la finalidad concreta del medio impugnatorio planteado, por lo que es manifiestamente inviable (ver numeral 1.11. del SN).

2.6. En cuanto a la grave alegación realizada por el recurrente, de la presunta colusión entre los procesados y personal judicial, debe acudir a la vía pertinente.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

3.1. Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito (ver numeral 1.7. del SN), las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del CPP (ver numeral 1.6. del SN); en el presente caso, no existen motivos para la exoneración. Debiendo ser liquidadas ante este órgano jurisdiccional (ver numeral 1.8. del SN).

3.2. En criterio singular, la señora jueza suprema Pacheco Huancas sostiene la inaplicabilidad de la imposición de costas.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, las y los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDARON:**

I. DECLARAR, por unanimidad, IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia presentada por don Ruperto Benites Trujillo; en el proceso seguido contra don Sixto Hilaes Quintana y otro, por la presunta comisión del delito de estafa, en la modalidad de estelionato, en agravio del demandante.

II. Por mayoría, CONDENARON al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, que deberán ser liquidadas a través de Secretaría de esta Suprema Sala.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 324-2019 (NCP)
LIMA NORTE**

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JS/gc/av